

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2021-502** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2021-502**, emitido por este Despacho Judicial con fecha noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), presentada por la accionante **NELSY ASTRID MOLANO ROMERO**, identificado con C.C. No. **52.360.300**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 188 del 26 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 529-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **RUBY GIOVANNA URIZA AGUILAR**, identificada con la C.C. No. **1.104.774.993**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **RUBY GIOVANNA URIZA AGUILAR**, identificada con la C.C. No. **1.104.774.993**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2214082-2** de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que solicitó un nuevo **PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS** y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello se **CONCEDA la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019, realizó el proceso de medición de carencias, y por lo cual se resolvió: **SUSPENDER** la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la **señora RUBY GIOVANNA URIZA AGUILARR**".

"Me permito informar al Despacho que en el caso concreto de **RUBY GIOVANNA URIZA AGUILARR** en el cual manifiesta que se le entregue la **atención humanitaria** que, posterior a realizársele el estudio de medición de carencias junto con su hogar se expidió la **Resolución No. 0600120192186101 de 2019** por medio de la cual se determinó en su parte resolutive: **PRIMERO: Suspender** definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) **RUBY GIOVANNA URIZA AGUILARR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.104.774.993**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".

"La **Resolución No. 0600120192186101 de 2019** la cual se le notificó a la accionante el **05 de julio del 2019**".

"Respecto a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por **RUBY GIOVANNA URIZA AGUILARR** en contra de la anterior decisión, informamos que por medio de la **Resolución N°600120192186101R del 19 de julio de 2019** y de la **Resolución No. 201905197 del 24 de Julio del 2019** se resuelven los recursos interpuestos respectivamente y por los cuales se decidió de forma definitiva: **CONFIRMAR** la decisión proferida mediante **RESOLUCIÓN N°.0600120192186101 de 2019** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

"Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por **RUBY GIOVANNA URIZA AGUILARR** fue contestando por medio del comunicado con el No. **202172031348971 del 01-10- 2021** a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado No. **202172035679951** el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (YEIMERMAURICIO1994@GMAIL.COM) según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial, en el comunicado anterior se le informó:

"...Le manifestamos que posterior a realizarle el estudio de medición de carencias (antiguo PAARI) a usted junto con su grupo familiar se expidió la **Resolución No. 0600120192186101 de 2019** la cual se le notificó el **05 de julio del 2019** y por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por el (la) señor(a) **RUBY GIOVANNA URIZA AGUILARR...**"

"En desarrollo de los principios de (i) participación conjunta de las víctimas en el acceso a la oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar, y (ii) complementariedad del principio de participación conjunta (Artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015) se adelanta un proceso para identificar carencias a los hogares que solicitan atención humanitaria y que se desplazaron hace más de un año. Esto con el propósito de conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación".

"El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información".

"Identificar hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda de tal manera que ésta responda a las necesidades particulares de los mismos. Así mismo, conocer la situación actual del hogar permite adecuar la ayuda de acuerdo con su tamaño, composición, presencia de sujetos de especial protección y el nivel de necesidad frente a los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Por otro lado, identificar hogares que gozan del derecho

a la subsistencia mínima, le permite a la Unidad para las Víctimas apoyarlos en su avance en la ruta de la superación de la situación de vulnerabilidad y la reparación integral, focalizándolos para la oferta conducente a garantizar soluciones sostenibles”.

“Adicionalmente, llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria”.

“La Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, contará con los siguientes procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria de emergencia y transición:

- 1. Procedimiento para primer año: Para atender a los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En estos casos se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su derecho a la subsistencia mínima y no será sujeto de identificación de carencias.*
- 2. Procedimiento para identificación de carencias: Para tramitar las solicitudes de hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud.*

“En cuanto a la Solicitud de atención humanitaria. El proceso de identificación de carencias que adelantó la Unidad para las Víctimas para el hogar del accionante se desarrolló mediante los siguientes pasos:

“(i) Una vez conformado el hogar y validada la identidad de sus integrantes, se procede a la identificación de características de especial protección constitucional y ocurrencia de otros hechos victimizantes con el fin de determinar si el hogar se encuentra en situación extrema urgencia y vulnerabilidad. (Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria.)”.

“(ii) Consulta de los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos”.

“(iii) Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento”.

“(iv) Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de las viviendas o lugar de residencia, privación de acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico, hacinamiento, y riesgo de ubicación de la vivienda”.

“(v) Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alimentación los siguientes factores: acceso limitado a una cantidad suficiente de alimentos, baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos”.

“(vi) Consulta de resultados de procedimientos de identificación de carencias anteriores debidamente notificados y en firme, con el fin de aplicar el historico de carencias existente y evitar regresividad en los derechos”.

“La atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad y será

focalizado para las demás medidas de reparación integral que no haya accedido”.

"Según lo establece el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

- 1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifieste directamente a la Unidad para la Víctimas a través del PAARI o porque alguna medición reciente del gobierno nacional así lo determinó.*
- 2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes o capacidades suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las fuentes de ingreso son suficientes para garantizar la subsistencia mínima del hogar, se tiene en cuenta el nivel de ingresos del hogar en relación a su tamaño. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación de capital humano relevante a nivel de posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al autosostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.*
- 3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el autosostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron los afrontamientos para garantizarse por sus propios medios los mínimos de subsistencia, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.*
- 4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.*
- 5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha

de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con **estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los oficios con radicado No. **202172031348971** de fecha 01 de octubre de 2021 y radicado No. **202172035679951** de fecha 11 de noviembre de 2021, que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: yeimermauricio1994@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO la acción invocada por la señora **RUBY GIOVANNA URIZA AGUILAR**, identificada con la C.C. No. **1.104.774.993**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 188 del 26 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2021-553**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al fallo de primera instancia, proferido con fecha noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de tutela de segunda instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2021-553** instaurada por **CLARA INÉS ROA PEÑA**, Agente Oficiosa de **CAROLA INÉS PEÑA DE ROA**.

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 188 del 26 de noviembre de 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, la Acción de Tutela **2021-553**, informando que la parte accionante presentó escrito de desistimiento. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver la acción constitucional de tutela promovida por la señora **CLARA INÉS ROA PEÑA**, identificada con C.C. No. **51.829.589**, Agente Oficiosa de **CAROLA INÉS PEÑA DE ROA**, identificada con C.C. No. **20.249.237** de no ser porque mediante memorial suscrito por la misma accionante, radicado el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, recibido vía correo electrónico, manifiesta que **DESISTE** del trámite de la tutela.

Así las cosas el Despacho dispone:

ORDENAR el **ARCHIVO** de la Tutela de Segunda Instancia que fue radicada en este Despacho Judicial bajo el radicado No. **2021-553**, donde es Accionante: **CLARA INÉS ROA PEÑA**, identificada con C.C. No. **51.829.589**, Agente Oficiosa de **CAROLA INÉS PEÑA DE ROA**, identificada con C.C. No. en mención, previas las desanotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 188 del 26 de noviembre de 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH